

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.698

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 10 de 3 de agosto de 1962, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que celebre un Contrato.

Decreto Ley Nº 11 de 6 de agosto de 1962, por el cual se eliminan y crean unos puestos.

Decreto Ley Nº 12 de 6 de agosto de 1962, por el cual se asignan gastos de representación a unos funcionarios.

Decreto Ley Nº 13 de 6 de agosto de 1962, por el cual se crean varios cargos en la Guardia Nacional.

Decreto Ley Nº 14 de 6 de agosto de 1962, por el cual se establecen unas tasas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Industria*

Resolución Nº 305 de 9 de agosto de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Contrato Nº 33 de 25 de junio de 1962, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación del Gobierno Nacional, y el señor Maurice Thomassin en representación de "Pesca y Navegación de Chiriquí, S. A."

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO

DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 3 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre un Contrato con la Compañía denominada "Cítricos de Chiriquí, S. A."

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que confiere el acápite 14 del artículo 1º de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, celebre un Contrato con la Compañía denominada Cítricos de Chiriquí, S. A. de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas e industriales en las Provincias de Chiriquí pudiendo extenderse a la Provincia de Bocas del Toro, para la explotación del negocio de siembra, cultivo y aprovechamiento de la naranja u otras frutas cítricas y también al procesamiento en el país del jugo de naranja o jugos de cualesquiera otras frutas cítricas. También podrá dedicarse al negocio de siembra, cultivo y aprovechamiento y al procesamiento de cualquier otra fruta u otro producto agrícola para exportarlo y venderlo en el Exterior, ya fuere en su estado natural o procesado o enlatado en envase de lata o cualquier otra clase de envase; y también podrá dedicarse a la siembra, cultivo y aprovechamiento de flores. La Empresa se dedicará

a la exportación y venta de estos productos en el Exterior pudiendo exportarlos y venderlos ya sea en el estado natural en que hubieren sido cosechados o ya sea procesados y envasados en envases de lata o cualquier otra clase de envase o cubierta.

La Empresa no se dedicará a la venta de sus productos en el mercado nacional, salvo que las exigencias del mercado nacional así lo requieran y previa aprobación de los organismos oficiales competentes.

Segunda: La Empresa llevará a cabo las actividades mencionadas en la cláusula anterior dentro de las tierras que La Empresa adquiera por compra, arrendamiento, uso o usufructo de sus dueños particulares, y también dentro de las tierras que adquiera de La Nación de acuerdo con las leyes generales.

Tercera: La Empresa declara que aún antes de la celebración de este Contrato ha comenzado la siembra de la naranja en la Provincia de Chiriquí en terrenos que ha adquirido con ese objeto. Y expresamente se obliga La Empresa a que, al cumplirse un (1) año de la fecha de vigencia de este Contrato, habrá invertido en siembra, cultivos, maquinarias y otras actividades, incluso salarios, estudios, impuestos y otros gastos o desembolsos, un total no menor de un millón de balboas (B/1,000,000.00); y se obliga también a que, al cumplirse el segundo año de vigencia de este Contrato, el total de su inversión, según se ha descrito, habrá ascendido ya hasta alcanzar un total de dos millones de balboas (B/2,000,000.00); y a que, al cumplirse el quinto año de vigencia de este Contrato, el total de su inversión, según se ha descrito, habrá ascendido hasta llegar a un total de cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00). Si al llegar a la fecha últimamente mencionada, el estado de los cultivos, las pruebas experimentales y las condiciones económicas y otros factores pertinentes le indicaran a La Empresa que es conveniente que ella continúe en el negocio o negocios contemplados, entonces La Empresa procederá a la instalación de una planta para el procesamiento y envase del jugo de la naranja u otros frutos cítricos o para el procesamiento y envase de cualquier otro producto agrícola y en ese caso La Empresa se obliga a que al finalizar el octavo año desde la fecha de vigencia de este contrato, el total de la inversión de La Empresa en tierras, cultivos, maquinarias, instalaciones, materiales, salarios, estudios y demás gastos o desembolsos, llegará a un total no menor de seis millones de balboas (B/6,000,000.00).

Cuarta: La Nación concede a La Empresa autorización para construir muelles, puentes y demás instalaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades, a cuyo efecto le dará facilidades en cuanto al uso de los terrenos que se

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Eucargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Reliño de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Reliño de Barraza) Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

requieran. Los puertos que se construyan serán habilitados para el tráfico marítimo y las dos partes contratantes convienen en que La Empresa tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para el desarrollo de sus actividades, siendo entendido que en cuanto no interfieran ni compitan con las actividades de La Empresa, según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose La Nación el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime convenientes. La Empresa podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por La Nación, por el uso de sus grúas, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Quinta: La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por La Empresa, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal los productos a cuya explotación se dedique, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de La Empresa, o que lleguen con el solo propósito de comprar los productos de La Empresa, directa o indirectamente. Toda carga que no sea de La Empresa quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

Sexta: En caso de que La Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente Contrato, antes de la expiración del mismo, sea por causa fuera de su control, o porque le resulta desventajoso por cualquier razón continuar con tales operaciones, La Empresa dará aviso con anticipación de un (1) año de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de La Empresa en la forma expresada en la presente cláusula, sea antes de la expiración del término del presente Contrato o de la expiración de la prórroga del mismo, La Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, ac-

cesorios, anexos, equipo, sin tener que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción. Sin embargo, La Nación, tendrá opción prevalente para la compra de los efectos anteriormente detallados y se conviene en que las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente, pasarán a ser de propiedad de La Nación, libres de todo costo. También revertirán a La Nación libres de costo, las tierras que La Empresa hubiere comprado a La Nación, pero las tierras que hubiere comprado La Empresa a particulares y sus mejoras, seguirán siendo de propiedad de La Empresa.

Séptima: La Nación asimismo concede autorización a La Empresa para la instalación de teléfonos, radio-telefonos, equipo de radar y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Octava: La Empresa concede a La Nación el uso gratuito de cualquier camino u otro medio de comunicación de que disponga, del muelle, de las líneas de telecomunicaciones, del servicio de radiotelefonos, equipos de radar y de las pistas de aterrizaje, para los efectos fiscales, policivos, de salud pública o de defensa nacional.

Novena: La Empresa se obliga a ocupar trabajadores nacionales en la proporción que establece el Código de Trabajo con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de la Empresa, los que serán reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños, cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

Décima: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas industriales y comerciales durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan las leyes que sean aplicables a esa región e industria. Sin perjuicio de lo anterior, La Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores a las fijadas por la ley.

La Empresa reconocerá y hará efectiva a sus empleados y obreros las prestaciones sociales establecidas en las leyes de la República.

Undécima: Si las actividades de La Empresa llegaren a extenderse a regiones apartadas, situadas a considerable distancia de poblaciones o centros donde normalmente el Estado preste las facilidades que más adelante se mencionan, y en tales regiones La Empresa llegare a formar comunidades apreciables de trabajadores, La Empresa suministrará a su costo tales facilidades mientras en esas regiones no se establezcan las prestaciones del Seguro Social.

Las facilidades en mención comprenderán dispensarios debidamente equipados para prestar

la atención médica preliminar que fuere necesaria a los obreros y empleados a su servicio y a los dependientes de éstos residentes, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. La Empresa pondrá a cargo de tales dispensarios a profesionales legalmente autorizados para ejercer y podrá contratar médicos en el exterior, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuando no pudiere encontrar en el país profesionales que quieran prestarles servicio. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, La Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de La Empresa.

Entre las facilidades que La Empresa ha de prestar en las regiones apartadas o distantes, antes mencionadas, queda comprendida la de establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios, el suministro de los útiles escolares y materiales de enseñanza y la entrega a La Nación de las sumas que requiera el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente de las escuelas oficiales y que la enseñanza se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes.

Duodécima: La Empresa se obliga a pagar el impuesto sobre la renta en los términos y condiciones siguientes:

a) Durante los primeros ocho (8) años de vigencia de este contrato La Empresa estará exonerada del pago del impuesto de la renta;

b) A partir del noveno año de vigencia de este Contrato y en cada uno de los diez (10) años subsiguientes a dicho noveno año, y comenzando con la renta neta obtenida en dicho noveno año, La Empresa pagará el impuesto a la renta estipulándose que el total de este impuesto se fija en un porcentaje invariable de quince por ciento (15%) de la renta neta que ella obtenga de sus ventas en el Exterior;

c) A partir de los diez (10) años que se mencionan en el literal b) que antecede, es decir, a partir del décimo noveno año de vigencia de este contrato y comenzando con la renta neta de dicho décimonoveno año, el impuesto de quince por ciento (15%) que se acaba de mencionar se aumentará progresivamente a razón de tres por ciento (3%) de aumento en cada año con respecto a la renta neta que La Empresa obtenga de sus ventas en el Exterior, hasta el momento en que dicho impuesto, así aumentado, alcance la cifra máxima de treinta por ciento (30%), el cual porcentaje fijo e invariable de treinta por ciento (30%) se mantendrá hasta la expiración del presente contrato y cualquier prórroga del mismo, siempre con respecto a la renta neta que se obtenga de las ventas en el Exterior;

d) Con respecto a la renta neta que La Empresa obtenga de sus ventas de productos para consumo dentro del país, La Empresa pagará el impuesto a la renta a la tasa que señalen las leyes vigentes;

e) La Empresa durante la vigencia de este contrato y cualquier prórroga del mismo, no estará sujeta a pagar ningún otro impuesto, contribución o gravamen o recargo alguno ahora establecido o que se establezca en el futuro basados en su capital o sus ingresos, ganancias, rentas o utilidades, quedando igualmente exonerados de todo impuesto, contribución o gravamen, los dividendos que La Empresa pague a sus accionistas si dichos dividendos no provienen de utilidades gravables obtenidas de ventas para consumo dentro del país, o los fondos que remita fuera de la República, ni podrá La Empresa ser obligada a repartir utilidades u otorgar participación en las mismas;

f) Se otorga a La Empresa el derecho de comenzar a computar la depreciación de su maquinaria, equipo y demás bienes y propiedades a partir del primer año en que La Empresa registre ganancias netas por razón de ventas en el Exterior de productos cítricos, siendo entendido que, llegada esa fecha, La Empresa tendrá derecho, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta, una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación computada según la siguiente tabla: Coches ferroviarios veinte por ciento (20%); herramientas y equipo veinticinco por ciento (25%); locomotoras diez por ciento (10%); tractores veinte por ciento (20%); helicópteros y aviones livianos quince por ciento (15%); maquinaria para talleres diez por ciento (10%); rieles cinco por ciento (5%); instalación de muelle diez por ciento (10%); instalación de telecomunicaciones quince por ciento (15%); construcciones de hormigón armado cuatro por ciento (4%); construcciones de madera veinte por ciento (20%); camiones y remolques de servicio pesado (más de cinco (5) toneladas de capacidad) veinticinco por ciento (25%); camiones de cinco (5) toneladas y menos y remolques veinticinco por ciento (25%); equipo automotriz veinte por ciento (20%); equipo de construcción de carreteras diez por ciento (10%); equipo molidor y pulverizador de piedras diez por ciento (10%); equipo agrícola (dotado o no de motores) diez por ciento (10%); construcciones de acero (galvanizado) dos por ciento (2%); construcciones de aluminio dos por ciento (2%); equipo para manejar frutas diez por ciento (10%); calderas y equipo accesorio cinco por ciento (5%); equipo para empacar frutas frescas (inclusives motores y controles) diez por ciento (10%); equipo para procesar frutas inclusive motores y controles, e inclusive también equipo de concentración y congelación

diez por ciento (10%); equipo para elaborar los subproductos de las frutas diez por ciento (10%); equipo de laboratorio para control de la calidad del producto diez por ciento (10%); equipo de laboratorio diez por ciento (10%); equipo para fabricar los envases del producto diez por ciento (10); grúas, máquinas para cavar zanjas, dragas de arrastre, palas, máquinas para tender tubería, equipo para movimiento de tierra quince por ciento (15%); mezcladores de hormigón quince por ciento (15%); equipo para hacer bloques de concreto quince por ciento (15%); muebles y enseres para oficina y caseros diez por ciento (10%); tanques de almacenaje cinco por ciento (5%); instalaciones de puentes diez por ciento (10%); árboles frutales cítricos cinco por ciento (5%);. Se entiende que La Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos legales, a empleados y obreros de La Empresa por cualquier trabajo, incluso por concepto de desmontes, siembras, construcciones, cosechas, embarques, transportes y todos los demás trabajos de La Empresa, y el costo de abonos, combustibles, productos químicos, combustibles y lubricantes, control de plagas, así como también los impuestos mencionados en la cláusula décima cuarta de este contrato, como también las demás partidas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas.

Décimatercera: Los impuestos, derechos, condiciones o restricciones mencionados en este contrato serán los únicos que afectarán a La Empresa, y no tendrán validez ni aplicación respecto a ella ningún impuesto, carga o restricción ni ninguna medida legal o administrativa que se dicte y que afecte o pueda afectar el monto de su capital, los dividendos de sus accionistas, salvo lo estipulado en la Cláusula Duodécima, sus utilidades, su facultad de producción, siembra o procesamiento, sus exportaciones, la extensión de las tierras dadas en usufructo, arrendamiento o uso o adquiridas por compra, el volumen de sus negocios, número de sus empleados, uso de caminos o facilidades portuarias, distribución y transporte de sus productos y cualquier otra actividad de La Empresa relacionada con sus operaciones o negocios.

Décimacuarta: La Empresa pagará las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social, cuando el sistema se extienda a esa región, los impuestos de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación, los impuestos de inmuebles, patentes, comerciales e industriales y de turismo.

Décimaquinta: La Empresa podrá, durante todo el término de este contrato y cualquier prórroga del mismo, importar libre de todo impuesto, derecho o carga de cualquier clase, lo siguiente:

a) *Productos para los plantíos:*

1. Semillas de las rizomas; limón rugoso;

so; cleopatra; semillas para otras rizomas;

2. Injertos; naranja de piña; naranja Hamlin; naranja reina; naranja parson pardo; naranja Valencia; otras variedades de injertos;

3. Semillas vegetales, tales como de: tomates, pimientos, pepino y otros;

4. Semillas florales y partes de plantas tales como: bulbos, estolones u otros necesarios para la propagación.

b) *Equipo y Abastos para los Planteles:*

1. Tractores y piezas de reparación; aros y piezas de reparación; gradas y piezas de reparación; cultivadores y piezas de reparación; otro equipo y aditamentos de tractores con las correspondientes piezas de reparación;

2. Equipo de riego incluso: Bombas y piezas de reparación; cañería o manguera de toma; cañería y accesorios de descarga; distribuidores de agua y tubería vertical para los mismos con piezas de reparación;

3. Herramientas pequeñas; palas; azadones, rastrillos; cultivadores a mano; otras herramientas pequeñas; cuchillos para injertar; piedras para amolar;

4. Abastos; abonos-compuestos de nitrógeno; fósforo; potasa; calcio; magnesio; abonos para conservación de los planteles; sulfatos; hierro; cobre; zinc; manganeso; borón; mezclas de estos compuestos;

5. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, productos químicos nutritivos; emulsiones aceitosas; aceites solubles o aceites comerciales; emulsores para aceites; materiales nutritivos en mezclas o separadamente de los siguientes compuestos; cobre, zinc, azufre; manganeso; borón; milibdeno; compuestos clorinados de hidrocarburos tales como: Clordano; dieldrina; aldrina y otros.

Compuestos de fosfato tales como: Parathión; malathión; trithión-sistox, y otros según sean producidos. Insecticidas para la conservación de los planteles miticidas tales como: Azufre; clorobenzilato; te-dión; tritión; ethión; y otros miticidas según sean producidos Zineb Z-78 y parzato; Fumigantes: de tierra y aire DDT y Bromuro metílico; Herbicidas: tales como Karmex; dalafón y 2-4-D y sus sales.

6. Compuestos de Cal: Cal hidratada; magnesito calcinado; blanco de España de alto contenido de calcio; caliza dolomítica; Yeso;

7. Estacas para la alineación de los árboles; estacas de acero; estacas de madera;

8. Material plástico para injertar.

c) *Construcción Vial:*

1. Empujadoras con piezas de repuesto;
2. Traillas para caminos con piezas de repuestos;

3. Molidor de rocas con piezas de repuesto;
4. Conductores mecánicos verticales y horizontales con piezas de repuesto;
5. Camiones para transporte;
6. Equipo para movimiento de tierra tal como Euclid, etc.
7. Equipo y abastos de agrimensura;
8. Equipo para mezclar cemento-Equipo de manobra;
9. Alcantarillas;
10. Acero para construcción de puentes con todas las correspondientes conexiones y accesorios.

d) *Desmonte:*

1. Empujadoras con piezas de repuesto y todos los aditamentos accesorios tales como: cuchillas, rastrillos, cadenas, etc.
2. Cortadoras de malezas y piezas de repuesto.
3. Herramientas a mano tales como: machetes, palas, azadones, picos, azadones de rozar, hachas.
4. Dinamita y todo el equipo necesario así como: detonador eléctrico, fulminantes, etc.
5. Equipo y abastos de agrimensura para tirar líneas de nivel.

e) *Colocación de Arboles y Mantenimiento de Arboledas:*

1. Tractores para Arboledas con piezas de repuesto. Todos los aditamentos tales como: azadones para árboles; segadoras; tipo giratorio o de barra, portacuchillas; cavadores de agujeros, remolques, rastros de disco, cultivadores, y cualesquiera otros accesorios que sean necesarios.
2. Rociadores, rociadores a mano pequeños; rociadores a mano de fuerza mecánica; rociadores de velocidad con piezas de repuestos; espolvorizadores pequeños a mano; espolvorizadores accionados mecánicamente; equipo de fumigación de tierra y aire;
3. Mezclas de abono y compuestos sencillos de toda forma, sólidos y líquidos, así: Nitrógeno como nitrato y amoníaco, fósforo, potasa, calcio, magnesio. Abono para conservación y mantenimiento de las Arboledas: Sulfatos, hierro, cobre, zinc, manganeso, borón, molibdeno, y otros esenciales para la producción, equipo para la mezcla y manejo de abono.
4. Cal y compuestos de calcio y magnesio; equipo para moler, manejar y quemar: cal hidratada, magnesito calcinado, caliza de alto contenido de calcio, caliza dolomítica, caliza de yeso y sustancias químicas nutritivas.
5. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, emulsiones aceitosas, aceites solubles o aceites comerciales; emulsores para neblina de aceite; mezclas nutritivas y compuestos mezclados o separados de cobre, zinc, manganeso, azufre, borón, molibdeno. Insecticidas para la conservación y mante-

nimiento de las arboledas; hierro, hidrocarburos clorinados tales como: clordano, dieldrina, aldrina y otros D.D.T. y compuestos similares. Compuestos de fosfato tales como: Parathión, malathión, trithión, ethión, zineb como Z-78 y parzato y otros según sean producidos. Fumigantes para tierra y aire tales como: Bromuro metílico, D.D.T. y otros. Herbicidas tales como: Karmex, Dalapón, 2-4-D y sus sales y otros según sean producidos. Insecticidas para la conservación y mantenimiento de las arboledas. Compuestos de arseniato como arseniato de plomo y arseniato de calcio. Compuestos de fluorina tales como: silicofluoruro sódico, etc.

6. Equipo adicional para mantenimiento de las arboledas. Esparcidores de abono y piezas; esparcidores de cal y piezas; molidor de cal y piezas; pulverizador de cal; conductores mecánicos para cal, verticales y horizontales; abono y cal en bulto; remolques de transporte con tractores, de descarga automática; camiones pequeños de reparto; camiones de volquete; camiones cinco (5) toneladas, veinte (20) toneladas, cincuenta (50) toneladas. Máquinas para setos; equipo radial en camiones y estaciones difusoras.

7. Laboratorio para mantenimiento de las arboledas. Máquina PH. eléctrica; colorímetro-eléctrico; fotómetro de llamas; termómetro varios 0-100° C; cubiletas, varios tamaños; frascos, varios tamaños; embudos, varios tamaños, botellas, 1 oz. a cinco (5) galones; cilindros graduados 1 Ml. hasta 1000 Ml; piquetas 1 Ml; hasta 50 Ml. Balanza analítica 0.0010 gms; balanza de torsión 0.1 a 100 gms; horno de secar; horno de temp. máxima de 1.000° C para reducir a ceniza las muestras de hojas y tierra; productos químicos misceláneos de todos los grados analíticos y químicamente puros; frascos volumétricos de 10 - 500 Ml; probetas de 10 a 50 Ml; mangueras de caucho, hornillas eléctricas varias; hornillos de gas y existencia de gas; laboratorio para conservación y mantenimiento de las arboledas; cribas para tierra, varios tamaños, crisol de porcelana 20 - 50 Ml; vasijas de evaporación, varias; mortero y pilón para moler muestras; anaquel de secar muestras de tierra; soluciones normales de compuestos químicos.

f) *Equipo para secar frutas y para elaborar frutas y accesorios para ambos.*

Recolección de frutas; arrancadores; escaleras 10' - 30'; cajines 90 lbs. de campo; carros y vagones para recoger; remolque de frutas; tractores (Grove); remolques (Grove); cajones grandes de recolección (10-30-90-) lbs; tractor de alta sustentación; transportador mecánico para cargar en semicamiones; semirremolque tractor para semitransporte; descarga de frutas cajones de campo; montacargas de horquilla; transportadores mecánicos verticales, todos tamaños y tipos; casca para los cuartos de coloración; regulador de gas de etil-

no para la coloración; cisternas de remojar para lavado de frutas; equipo para el manejo de frutas frescas encajonadas; máquina para jabonaduras; cilindros de escobilla; secadores de fruta; máquina para encerrado de frutas; pulimento de frutas; transportador mecánico de cinta para clasificación; calibrador o precalibrador de frutas; contador de frutas; sellos para rotular frutas; máquina de ensacar; transportador mecánico de cajones; refrigeradora para almacenaje; carretillas a mano; montacargas de horquilla accionadas mecánicamente; flotadores para frutas ensacadas; máquina de clavar cajones; máquina para poner flejes a los cajones; transportador mecánico vertical para cajones; transportador mecánico horizontal para cajones; equipo probador de frutas; extractor giratorio accionado mecánicamente; cazuelas -- pesas; filtros de tela; desaeradores; hidrómetro 0-15º Brix; termómetros; pipetas, álcali normal; frascos -- fenolnaftalina; tablas para calcular; productos químicos, y materiales para manejar frutas frescas; gas de etileno; jabón, líquido o seco; polvos para lavar y agentes humedecedores; fungicidas para el tratamiento de frutas; limpiadores de frutas; bórax; colorante o tinte para frutas; emulsión de cera, líquida o seca, sólida o en polvo; sacos de malla, varios tamaños, cajones clavados, todos tamaños, cajones atados con alambre, varios tamaños 45 lbs. a 90 lbs.; cartones, varios tamaños, clavos, flejes -- acero; cola, pasta, mucilago; grapas; envolturas de papel para frutas; etiquetas.

g) *Equipo para el manejo de frutas a granel en Panamá.*

1. Transportador mecánico para descargar (movible); transportadores mecánicos verticales; metales desplegados (acero) para el pañol de frutas; equipo para tomar muestras;

2. Equipo probador de frutas; extractor (tamaño pequeño para toma de muestras); cubas acabadoras; pesas, hidrómetro Brix; probetas -- termómetros 0-100º C; cubiletas; frascos; sustancias químicas; alcali, sodio, hidronato, cuentagotas de fenolnaftalino; botella 1 oz. a cinco gal.; desaeradores; tablas para calcular;

3. Transportadores mecánicos verticales y horizontales de los pañoles a los extractores; transportador mecánico de cinta para clasificación; calibrador o precalibrador; cisterna para remojar frutas; máquina para jabonaduras; lavadora de frutas -- enjuague;

4. Extractores, acabadores; equipo para manejar frutas elaboradas a granel; centrifugas; tanques de retención refrigerados, de acero inoxidable; tubería de acero inoxidable, varios tamaños con los accesorios necesarios;

5. Evaporadores de concentración; compresoras; motores eléctricos; bombas impulsadas a motor eléctrico para jugo y

concentrado; tanques para mezclar; refrigerados, de acero inoxidable, tina para jugo frío;

6. Máquina para rellenar latas 6 oz. 12 oz. -- 32 oz. -- 128 oz. y otros tamaños; máquina para encartonar; equipo para rellenar tambores; máquina para cerrar y sellar cartones; equipo frigorífico; materiales aislantes para túnel de congelación y almacenaje refrigerado; transportadores mecánicos de vasijas para entrada de botellas y latas llenas, de todos tamaños; equipo para elaborar frutas; cartón -- transportador mecánico de todo tamaño; paletas para montacargas de horquilla; montacargas de horquilla; Tambores de 55 gal. para Brix 65º; revestimiento paliatílico para tambores; instrumentos para picar hielo para la recuperación de jugos congelados o productos Brix altamente congelados; desenredador de latas (varios tamaños); descargar de latas (varios tamaños); motores y bombas misceláneas para manejar jugo y concentrado;

7. Toda clase de envases, así como equipo y materiales para hacer envases, entre ellos; latas litografiadas de 6, 12, 18, 32 o 128 oz. de acero, aluminio, papel o plásticas; tapaderas para dichas latas; equipo para armar dichas latas de las planchas; material litografiado de acero, aluminio u otro material para armar latas de varios tamaños;

8. Elaboración en camoines; sustancias químicas usadas; polvos para lavar; limpiadores, en forma líquida, sólida, o en polvo; hipoclorito; cloro líquido; sosa cáustica sólida o en solución; alcohol; glicol de etileno; refrigerantes varios; nitrógeno; lubricantes especiales varios para maquinaria.

h) *Planta Generadora de Vapor para elaboración:*

1. Calderas con todos los accesorios necesarios para la operación de la caldera;

2. Planta para suavizar el agua para el tratamiento del agua de la caldera;

3. Sustancias químicas; fosfato trisódico; cal hidratada; sosa cáustica; sosa calcinada; otras sustancias químicas para el tratamiento del agua; sustancias químicas y equipo para probar el agua de alimentación de la caldera;

4. Aceite combustible para la planta generadora de vapor; otros combustibles para la planta generadora de vapor, si fueren necesarios;

5. Tubería de vapor de alta presión para la distribución de vapor; guarniciones para tubería de vapor;

6. Regulador de seguridad de la caldera;

i) *Equipo de elaboración de subproductos cítricos Cinta de acero inoxidable para recuperación de aceite.*

1. Centrifuga para aceite (aceite prensado en color);

1. Centrífuga gruesa;
 2. Centrífuga final para suministro de los tanques de asentamiento del aceite; tanques o botellas de desparafinación; tanques para almacenaje de aceite; refrigeradoras para almacenaje de aceite;
- j) 1. Transportador mecánico desde el extractor para la pulpa citrosa mojada;
2. Pañol de almacenaje de la pulpa mojada machacadora para moler pulpa, tanque para cal y equipo para agregar lechada de cal a la pulpa en el transportador mecánico de la machacadora para la pulpa mojada molida.
 3. Secadores al fuego para pulpa citrosa con piezas y refracciones accesorias; transportador mecánico para la máquina pesadora de la pulpa seca;
 4. Máquina de ensacar; máquina para coser sacos; flotadores para sacos de pulpa; montacargas para pulpa;
 5. Maquinaria para pulpa citrosa: equipo probador de humedad para la fabricación de pulpa;
 6. Sustancias químicas para la fabricación de pulpa; cal hidratada; lubricantes, etc.
- k) *Laboratorio para dirección de la elaboración de frutas:*

Equipo: refractómetro; equipo de destilación; "clevenger" y condensador para determinación de aceite; turbidímetro o colorímetro para rápida determinación de aceite; medidor PH; refrigeradora; armario de temperatura uniforme; cristalería; cubiletas -- varios; pipetas varios; cilindros graduados; frascos erlenmeyer; volumétricos de Forencia; Termómetros varios; autoclava para la esterilización; lámparas para esterilizar; botellas y platos Petri para el cultivo de muestras; balanza analítica; balanza de torsión; anaqueles de alambre, varios etc; sustancias químicas analítica Agar para cultivos.

l) *Taller de reparación de equipo:*

Equipo de soldar -- varios; acetileno, eléctrico; moledores -- varios; prensas de agujerear; herramientas varias necesarias para la reparación de equipo piezas misceláneas necesarias para mantener el almacén de materiales bien surtido para reparación rápida. Elevadores, gatos, montacargas, capaces de manejar todo el equipo usado en la propiedad. Herramientas y equipo de soldar especiales para hacer reparaciones de acero inoxidable en la planta de elaboración.

m) Rieles, cambiavías, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto pelines; materiales, maquinarias, aparatos de carga y des-

carga, combustibles, equipo, faros, boyas, equipo para la conservación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones que no se puedan hacer en el país; materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos; materiales, equipo, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicina y productos farmacéuticos para estos establecimientos; materiales; maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de avenamiento e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en casos de inundaciones y a la protección contra desbordes de los ríos, así como sistemas de distribución para cañerías y cloacas; fumigadores, tanques, bombas, avionetas o helicópteros adaptados para fumigar, y demás maquinarias destinadas a la preparación y aplicación de abonos, fungicidas, herbicidas y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas y para la rociada de las frutas; combustibles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de La Empresa consignados a ella, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible; materiales de construcción mientras no se fabriquen en el país en condiciones económicas, como asbesto, cemento, hierro corrugado, quincallería y maquinaria y equipo para la explotación, elaboración y conservación de maderas, para las construcciones de casas y campamentos, de los empleados y obreros, dispensarios, comisarías, oficinas y demás maquinarias y equipo para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones; se excluyen del combustible arriba mencionado el alcohol y la gasolina.

n) Maquinaria, equipo, accesorios, y repuestos para cualquier sistema de comunicación, ya sea de teléfonos, radio, radio-teleéfono, radar u otro.

o) Cualquier otra maquinaria, equipo, accesorio o repuesto, u otros artículos necesarios para cualquiera de los artículos mencionados en esta cláusula o para cualquier otro artículo análogo, similar o accesorio de ellos.

p) Fábricas o plantas enteras o parciales para el procesamiento de jugos cítricos u otros productos mencionados en la cláusula Primera de este contrato, ya se trate de fábricas o plantas de las cuales La Empresa sea dueña o que sean tomadas en arrendamiento por La Empresa, y ya se trate de fábricas o plantas que se hayan de instalar permanentemente o de fabri-

Que al Folio 17, Asiento 95,986 del Tomo 444, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Mosuco, S. A. sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva la disolución y liquidación de la sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1473 de julio 30 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es agosto 3 de 1962. Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5612
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, encargado de la Dirección, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 79, Asiento 54.459 del Tomo 237 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Hierros y Metales, S. A."

Que al Folio 62, Asiento 95.348 del Tomo 442 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que Hierros y Metales, S. A., suspenda de inmediato todos sus negocios y sea disuelta a partir de esta fecha; que la Junta Directiva de esta compañía de todos los pasos necesarios para consumar la disolución de la compañía".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 1527 de agosto 6 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 14 de agosto de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las 3 de la tarde del día de hoy diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5613
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, encargado de la Dirección, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 303, Asiento 75,716 del Tomo 342 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Inversionista Taino, S. A."

Que al Folio 353, Asiento 98.153 del Tomo 439 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Inversionista Taino, S. A. sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva la disolución y liquidación de la sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1416 de julio 24 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de agosto de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro y media de la tarde del día de hoy catorce de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5614
(Única publicación)

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL I. V. U.

De conformidad con las disposiciones vigentes se informa:

- 1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las

sumas necesarias para la compra de Bonos del I.V.U., así:

Bonos Instituto de Vivienda y Urbanismo "C", 6%, 1961-1981 B/ 19,700.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 12:30 p.m., del miércoles 22 de agosto de 1962.

3º Las propuestas deberán presentarse en Papel Sellado de primera clase y llevar Timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 27 de agosto de 1962 a las 9:00 a.m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de septiembre de 1962.

Panamá, 16 de agosto de 1962.

Contralor General.

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

Bonos Zona Libre de Colón, 6%
1955-1965 B/ 14,200.00
Bonos Obras Públicas Nacionales,
6%, 1956-1976 21,370.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m., del miércoles 22 de agosto de 1962.

3º Las propuestas deberán presentarse en Papel Sellado de primera clase y llevar timbre del Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 27 de agosto a las 9:00 a.m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de septiembre de 1962 los de la Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Panamá, 16 de agosto de 1962.

Contralor General.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

Hasta el día 17 de septiembre de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "VITRI-NAS DE ACERO INOXIDABLE PARA INSTRUMENTOS", para el uso del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 14 de agosto de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras.

(Única publicación)

mantener un representante permanente y oficina en la capital de la República.

Vigésima segunda: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa entregará en depósito a La Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) a cada ejemplar de este contrato. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a La Empresa ocho (8) años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Vigésima tercera: Al entrar en vigor este contrato éste reemplaza y subroga totalmente el contrato celebrado entre las mismas partes el 5 de octubre de 1961, distinguido con el número 35, y publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,505 de 31 de octubre de 1961, el cual quedará sin efecto con el número 35, y publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,505 de 31 de octubre de 1961, el cual quedará sin efecto.

Artículo 2º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación.

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas.

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS PUESTOS

DECRETO LEY NUMERO 11
(DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se eliminan y se crean puestos en las Secciones de la Comisión Catastral en Colón, Chiriquí y Bocas del Toro, Herrera y Los Santos, Coclé y Veraguas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el acápite 1) del artículo 1º de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional. y

CONSIDERANDO:

Que entre las facultades extraordinarias prótempore, concedidas al Órgano Ejecutivo por la Ley 24 de 29 de enero de 1962, está la del acápite 1) del artículo 1º "para crear o suprimir empleos, departamentos o secciones, y determinar sus funciones, deberes, atribuciones y asignaciones";

Que se hace indispensable para el debido funcionamiento de las Secciones de la Comisión Catastral suprimir algunos puestos y crear otros, en cada una de las que operan en las Provincias mencionadas en la cabecera del presente Decreto Ley,

DECRETA:

Artículo primero: Suprimanse los cargos de Ingenieros de 3ª categoría (Ingeniero Jefe) en cada una de las Secciones de la Comisión Catastral de las Provincias de Colón, Chiriquí y Bocas del Toro, Herrera y Los Santos, Coclé y Veraguas, con sede, respectivamente, en las ciudades de Colón, David, Chitré y Santiago de Veraguas, dependientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo segundo: Créanse en cada una de las Secciones de la Comisión Catastral de las Provincias de Colón, Chiriquí y Bocas del Toro, Herrera y Los Santos, Coclé y Veraguas, con sede respectivamente en las ciudades de Colón, David, Chitré y Santiago de Veraguas, dependientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el siguiente puesto:

1 Jefe de Dirección de 2ª categoría B/300.00 mensuales.

Artículo tercero: Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

—
Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-
manente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

ASIGNANSE GASTOS DE REPRESENTACION A UNOS FUNCIONARIOS

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se asignan Gastos de Representación a funcionarios del Departamento de Política Internacional, Cuerpo Diplomático, y Naciones Unidas.

El Presidente de la República,

en uso de las Facultades Extraordinarias que le confiere el Ordinal 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que en el Crédito Suplemental Nº 5-2 presentado por este Ministerio con fecha 30 de mayo de 1962, se solicitan Gastos de Representación para tres Jefes de Dirección de 2ª Categoría en el Departamento de Política Internacional, para un Encargado de Negocios en la República Dominicana, para el Representante Alternante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y para una Secretaria Bilingüe de 2ª Categoría en las Naciones Unidas.

DECRETA:

Artículo único: Asignanse Gastos de Representación para los siguientes cargos: Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Jefe de Relaciones con los Estados Unidos de América, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales. Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Jefe de la Sección de América, Asia, África y Europa, Encargado de los Asuntos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales. Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias

y Tratados Internacionales, la suma de cien balboas (B/ 100.00) mensuales. Encargado de Negocios en la República Dominicana, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensuales. Representante Alternante ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la suma de doscientos balboas (B/200.00) mensuales. Secretaria Bilingüe de 2ª Categoría en las Naciones Unidas, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

—
Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-
manente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

CREANSE VARIOS CARGOS EN LA GUARDIA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 13 (DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se crea varios cargos en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la Facultad Extraordinaria que le confiere el Ordinal 1º, del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962, por la cual se reviste Pro-Tempore al Organo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional, oído el concepto favorable del Consejo

de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Se crean veinticinco plazas de Guardias de Primera Clase en la Guardia Nacional.

Artículo segundo: Este Decreto Ley tiene efectos fiscales a partir del día 1º de septiembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

ESTABLECENSE LAS TASAS QUE DEBEN PAGAR LAS EMPRESAS DE AVIACION POR EL ATERRIZAJE Y USO DE LAS PLATAFORMAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y OTROS AEROPUERTOS DE LA REPUBLICA Y LAS EMPRESAS PETROLERAS

DECRETO LEY NUMERO 14

(DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se establecen las tasas que deben pagar las Empresas de Aviación por el aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y en otros aeropuertos de la República y las empresas petroleras.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 2º del Artículo 1º de la Ley

24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los usuarios de los Aeropuertos Nacionales pagarán las tasas que se señalen en este Decreto Ley.

Artículo 2º Por cada aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de Tocumen:

a) Las aeronaves cuyo peso bruto sea menor de sesenta y seis mil (66,000) kilogramos pagarán la suma de un balboa (B/1.00) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de su peso bruto.

b) Las aeronaves cuyo peso bruto sea mayor de sesenta y seis mil (66,000) kilogramos pagarán la suma de ochenta y cinco centésimos (B/0.85) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de peso máximo ajustado de despegue.

c) El cargo mínimo de aterrizaje en cualquier caso será de cinco balboas (B/5.00).

Parágrafo 1º En los otros Aeropuertos de la República se pagará por el derecho de aterrizaje la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción del peso bruto de la aeronave. El cargo mínimo será de dos balboas (B/2.00).

Parágrafo 2º Cuando una aeronave aterrice en el Aeropuerto Internacional de Tocumen con el solo propósito de cubrir los requisitos de inmigración y aduanas y enseguida se traslade al Aeropuerto Marco A. Gelabert, no pagará por los derechos de aterrizaje en el segundo aeropuerto siendo necesario únicamente la presentación del recibo que se extendió en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Parágrafo 3º Los aviones de Empresas Nacionales en servicio de cabotaje, pagarán en todos los aeropuertos de la República la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción del peso neto de la aeronave. El cargo mínimo será de dos balboas (B/2.00).

Quando una Aeronave Nacional haga servicio internacional pagará de acuerdo con la tasa establecida para el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 3º El pago del derecho de aterrizaje incluye el uso de las siguientes facilidades y servicios:

- a) pista de aterrizaje y calles de rodaje;
- b) plataforma o rampa por período de veinticuatro (24) horas o fracción;
- c) terminal de pasajeros y/o carga;
- d) servicio de incineración de basura;
- e) servicio de comunicaciones;
- f) servicios de ayuda a la navegación, y
- g) el despegue;

Artículo 4º Por peso bruto o peso máximo de despegue se entienda el peso máximo de operación de la aeronave según el certificado de aeronavegabilidad de cada aeronave, y a falta de éste, el peso máximo de operación especificado por el constructor de la misma.

Artículo 5º Por peso máximo ajustado de despegue se entiende el peso de la aeronave vacía, más los siguientes pesos establecidos en el manifiesto de carga y equilibrio de la aeronave para cada vuelo:

- a) peso del combustible y lubricante;
- b) de la tripulación, provisiones y agua;
- c) de los pasajeros y el equipaje;
- d) de la carga.

Parágrafo: Cualquier alteración o cambio del manifiesto de carga y equilibrio de la aeronave con el propósito de defraudar al Fisco, será castigado con la cancelación del permiso de operaciones de la empresa.

Artículo 6º Por el estacionamiento de una aeronave en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se pagará:

- a) Dos balboas (B/2.00) por cada veinticuatro (24) horas o fracción por aeronaves cuyo peso bruto sea menor de veinticinco mil (25,000) kilogramos.
- b) Cinco balboas (B/5.00) por cada veinticuatro (24) horas o fracción por aeronaves cuyo peso bruto sea mayor de veinticinco mil (25,000) kilogramos.

Parágrafo 1º En los demás aeropuertos de la República cualquier aeronave pagará la suma de cinco balboas (B/5.00) por mes por el derecho de estacionamiento.

Parágrafo 2º El pago por arrendamiento de hangares no excluye el cobro de las tasas de estacionamiento de que trata este artículo.

Artículo 7º El estacionamiento y albergue de la aeronave será siempre bajo la responsabilidad y riesgo de los usuarios.

Artículo 8º Las tasas establecidas en este Decreto Ley, deberán ser pagadas, a más tardar, dentro del mes subsiguiente. En casos de incumplimiento de esta obligación, los usuarios pagarán un recargo de diez por ciento (10%).

Artículo 9º Cuando una empresa adeudare hasta dos (2) meses en concepto de tasas, les serán suspendidos los servicios indicados en este Decreto Ley. Para reanudar los servicios deberá cancelar en su totalidad las sumas adeudadas.

Artículo 10. Las tasas para aterrizaje indicadas en este Decreto Ley no se aplicarán en los casos siguientes:

1. Aterrizaje de emergencia;
2. Vuelos de prueba y de instrucción, siempre y cuando se notifique con anticipación a la Administración del Aeropuerto sobre la naturaleza de dichos vuelos;
3. Vuelos de búsqueda y salvamento;
4. Aterrizajes forzosos siempre y cuando que la aeronave no haya aterrizado en otro aeropuerto;
5. Vuelos de aeronaves de Estado, sean nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por el Gobierno de Panamá, para que sean exoneradas del pago de estas tarifas siempre que exista la debida reciprocidad.

Artículo 11. Las compañías petroleras pagarán por el servicio de suministro de combustible

a las aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y en los demás Aeropuertos, la suma de uno y medio centésimos de balboa (B/0.015) de uno y medio centésimos de balboa (B/0.015) por cada galón de combustible suministrado.

Artículo 12. En caso de quiebra o insolvencia o en caso de remate de una empresa, el Estado tendrá derecho preferente a pagarse, de los bienes de la empresa o con el producto de su venta o liquidación el monto de las tasas que se adeuden por el uso de los aeropuertos nacionales.

Artículo 13. Este Decreto Ley deroga el Decreto Ley número cincuenta y cinco (55) de once (11) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. Este Decreto Ley empezará a regir sesenta (60) días después de su Promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCÓBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 305

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de

Industrias.—Resuelto número 305.—Panamá, 9 de agosto de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 25 de julio de 1962, el señor Rafael Endara P., en representación de la sociedad denominada Endara Hermanos, S. A., solicita autorización para importar cien (100) toneladas de Soyabean Meal (Harina de semilla de soya), 44% de proteína para la fabricación de alimentos para aves;

Que la solicitud del señor Rafael Endara P., tiene como fundamento el contrato 355 de 21 de junio de 1952, que Endara Hermanos, S. A., ha celebrado con La Nación;

Que la sociedad denominada Endara Hermanos, S. A., ha comprado en el mes de mayo y junio de 1962, cuarenta (40) toneladas de Afrecho de Copra, lo que representa más del 25% de la cantidad que se propone importar, porcentaje éste que, es el que se exige para conceder el permiso de rigor cuando se trata de alimentos para aves,

RESUELVE:

Autorizar al señor Rafael Endara P., para que en representación de la sociedad Endara Hermanos, S. A., importe cien toneladas de Soyabean Meal, (Harina de semilla de soya) 44% de proteína para la fabricación de alimentos para aves.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE J. ECOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Jaime Jácome.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 33

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 18 de marzo de 1962, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y por la otra el señor Mauricio Thomassin, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de esta ciudad con cédula de identidad personal número E-8-18-917, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada "Pesca y Navegación de Chiriquí, S. A." (en Inglés Chiriquí Fisheries & Shipping, Inc.) organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con

domicilio en esta ciudad, quien en adelante se denominará "La Empresa", han convenido en celebrar un contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, contenido en su Nota Nº 62-7 de 26 de enero de mil novecientos sesenta y dos y cuyas cláusulas son del tenor siguiente:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca en general y en especial a la pesca de langostinos y camarones, en gran escala y a la exportación de lo obtenido en la pesca.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, como mínimo, la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o igual por lo menos a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores que los que actualmente obtienen en esta plaza los productos similares importados, y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

d) Comenzar su producción dentro del término de un año, contando a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios que no podrán exceder los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción.

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General de Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituya. Cuando el servicio de los técnicos extranjeros sea requerido en forma permanente en las instalaciones de La Empresa, ésta se obliga a entrenar dentro de sus fábricas o en el extranjero a técnicos panameños en igual número a los extranjeros a su servicio, para el reemplazo de éstos en un término no mayor de dos (2) años.

g) No dedicarse a negocio de venta al por menor.

h) Someter toda disputa, cuando La Empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

i) Fomentar por todos los medios a su alcance y de acuerdo con las indicaciones que le haga La Nación, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someter en

todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el Gobierno Nacional sobre pesca en general, tanto en la referente a camarones, como en la referente a otros peces y a épocas, lugares y zonas de pesca y a las disposiciones de Planificación Municipal.

j) Cooperar con La Nación, si ésta así lo desea en el servicio de vigilancia y resguardo nacional.

k) Abastecer a sus naves en la República de Panamá, de todo cuanto necesita y pueda suministrar al comercio.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa el goce de las siguientes concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, aparatos mecánicos que no se produzcan dentro del país; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de La Empresa, mientras no se produzcan en Panamá. Con respecto al término "combustible" queda entendido que éste no incluye ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país. No se importarán materias primas que se produzcan en el país ni sustitutos de las mismas. Estas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial. La materia prima que se importe vendrá al país sin ninguna transformación de manufactura en el extranjero.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre el capital de La Empresa, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta, impuestos municipales, los de timbre, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y de turismo, las cuotas del Seguro Social, y las tasas por servicios públicos prestados por La Nación.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la exportación de sus productos, y sobre la reexportación de maquinarias o de equipos que no sean ya necesarios para La Empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de

productos extranjeros similares cuando La Empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por La Empresa de que se trate, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo. La Empresa no participará en la operación comercial de distribuir y vender los artículos similares a los de su producción que importe el Estado a través de las entidades oficiales.

Cuarta: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento de las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y de procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que las leyes, tanto de carácter nacional como municipal señalen para tales efectos. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de La Empresa privilegio o monopolio en el uso de zonas o sitios aquí mencionados.

Quinta: La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso las exenciones a que tenga derecho. La Empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desee importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Sexta: Ninguna maquinaria, equipo o material libre de impuesto, podrá ser vendido por La Empresa a otras personas en la República dentro de los dos (2) años siguientes a su importación sino mediante el pago de las sumas exencinadas.

Séptima: Queda entendido que la protección arancelaria que se otorgue por La Nación a La Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a la elevación inmoderada de los precios de los productos similares importados.

Octava: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos y concesiones que se conceden a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa, siempre y cuando que La Empresa asuma las mismas cargas y obligaciones de la nueva Empresa.

Novena: Queda entendido que ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Décima: Si La Empresa faltare al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el Ejecutivo declarará administrativamente que La Empresa ha perdido los privilegios y concesiones que se le hayan otorgado de acuerdo con el presente contrato, salvo que La Empresa demostrase impedimento causando por fuerza mayor en cuyo caso el Ejecutivo así lo declarará y le concederá prórroga igual a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

Undécima: En caso de violación por parte de La Empresa de las obligaciones que contrae por el presente contrato, se aplicarán a La Empresa las sanciones que establezcan las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

Duodécima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de quinientos balboas (B/500.00).

Se hace constar que se agregan timbres por valor de (B/50.00) cincuenta balboas.

Décima tercera: Este contrato tendrá una duración igual al plazo que resta para el vencimiento del contrato Nº 317 de 4 de octubre de 1951, suscrito entre La Nación y Alfredo M. Collins, en nombre de la sociedad Cia. Marisco de Panamá, S. A., que fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 11.866 de 27 de agosto de 1952 y que vence el 27 de agosto de 1977.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Por La Empresa,

Maurice Thomassin,
Céd. E-8-18-917.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial, panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-284 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de "Harinas Panamá, S. A.", sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldino Ortega R., ciudadano panameño, abogado, con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 5 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Sol de Oro", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente al apoderado antes designado para hacer declaración jurada a nombre del suscrito, en relación con la marca antes expresada y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Por "Harinas Panamá, S. A.",

Paúl A. Gambotti.

Acepto:

Ubaldino Ortega R.

Y yo, Ubaldino Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituida y existente de conformidad con las

leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en una figura en forma de escudo, en la cual aparece un sol despidiendo rayos y frente al mismo está un istmo bañado por las aguas del

mar. En la parte superior del escudo y en fondo blanco hay escrita la palabra "Sol" y en la inferior, igualmente en fondo blanco, la frase "De Oro". Sobre el escudo, en una cinta extendida,



con bordes en negro, van escritas las palabras Suprema-Calidad.

Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para amparar y distinguir harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes, bolsas o vasijas, bien colocándoles una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier otro medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho de usar la marca descrita en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certificado del Registro Público que prueba la personería; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Un clisé de la marca; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldo Ortega R.

Otrosí: El Certificado del R. Público referente a la Personería se acompaña a la solicitud de la marca "Espiga de Oro".

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldo Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIMF A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor *Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial, panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-234 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de "Harinas Panamá, S. A.", sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldo Ortega R., ciudadano panameño, abogado, con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula número 6 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Espiga de Oro", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente a mi mandante antes designado para hacer declaración jurada del sus-

crito, en relación con la marca antes expresada y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Por "Harinas Panamá, S. A.",

Paúl A. Gambotti.

Acepto:

Ubaldo Ortega R.

Y yo, Ubaldo Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituida y existente de conformidad con las



leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en una circunferencia de bordes gruesos en negro, con fondo blanco, en cuya parte superior aparece escrita

la palabra Espiga y en la inferior la frase De Oro. En el centro va una cinta con varios dobleces y con bordes en negro, sobre la cual se han escrito las palabras Fuerza, Uniformidad, Calidad, con letras amarillas. En la parte inferior de la circunferencia, hacia la derecha hay una espiga de trigo de color amarillo y hacia la izquierda cuatro espigas también de trigo, de color amarillo, tres de las cuales salen del círculo.

Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para distinguir y amparar harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes, bolsas o vasijas, bien colocándoles una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier otro medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho de usar la marca descrita en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certificado del Registro Público que prueba la Personería; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Un clisé; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldo Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIMF A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial, panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-284 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de "Harinas Panamá, S. A.", sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldo Ortega R., ciudadano panameño, abogado, con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula número 6 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Pan Rico", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente a mi apoderado antes designado para hacer declaración jurada en relación con la marca antes expresada, a nombre del suscrito y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.
Por "Harinas Panamá, S. A."

Paúl A. Gambotti.

Acepto:

Ubaldo Ortega R.

Y yo, Ubaldo Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituida y existente de conformidad con las



leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en dos círculos concéntricos en negro, con fondo blanco comprendido entre los dos y en el que aparecen dos espigas de trigo en color amarillo. Dentro del círculo interior y en fondo amarillo hay un pergamino en cuyo centro se destaca un pan de molde del cual se han cortado varias rebanadas en un extremo. En la parte superior del pergamino, en letras mayúsculas está escrita la palabra "Pan" y en el extremo inferior, la palabra "Rico".

Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para am-

parar harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes o vasijas, colocándose una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certificado del Registro Público; Recibo del pago de impuesto correspondiente; c) Un clisé; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldo Ortega R.

Otrosí: El Certificado del R. Público referente a la Personería se acompaña a la solicitud de la marca "Espiga de Oro".

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldo Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio
e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Brandy y



licores.

La marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta en forma de collarín o media luna y los signos característicos V. O.; dentro de la etiqueta conforme a las pruebas adjuntas, en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 28 de febrero de 1915 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la petición de la marca Maruja; declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Cédula No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: vinos.



La marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta en forma de collarín o media luna y las expresiones características "Solera 1900"; dentro del espacio de la etiqueta, conforme a las pruebas adjuntas y que aparecen en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 30 de julio de 1942 y en el comercio internacional desde agosto 1º de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la solicitud de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Cédula No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el



suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Coñac (Brand).

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica Centenario; y consiste en una etiqueta en forma de collarín o media luna con la expresión característica: Centenario, conforme a las pruebas adjuntas y que aparecen en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 11 de noviembre de 1914 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la solicitud de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Cédula No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc. sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "Avjet", según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar combustible para aviones de turbina (de la Clase 15 de los

Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de junio de 1960, en el comercio internacional desde diciembre de 1960 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 718,824 del 25 de julio de 1961, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 25 de mayo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt (Main), organizada de acuerdo con las leyes de la República Federal Alemana, Zona Occidental, solicita por mi conducto el



registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en el dibujo de un puente con torre, comprendido dentro de un círculo que ostenta sobre el puente la palabra "Hoechst", el cual descansa sobre una banderola compuesta de dos franjas blancas y tres que pueden ser negras o de otro color.

La marca se usa para distinguir y amparar: productos de agricultura, silvicultura, horticultura y cría de animales; medicamentos; productos químicos para la medicina y la salud, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para la exterminación de animales y de plantas, productos fitosanitarios, productos desinfectantes y germicidas, productos para mantener en estado fresco y conservar alimentos; productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, productos para la extinción de incendios, productos para templar y soldar, masas plásticas y empastes para usos dentales; empaquetaduras y juntas, productos aislantes y productos para el aislamiento térmico; abonos; agujas; colorantes, colores; metales en hojas; barnices, la-

cas, mordientes para cuero, madera y textiles, resinas, resinas sintéticas, adhesivos, betún para calzado, productos para la limpieza y la conservación de cuero, productos para el apresto y la curtición; hilados, cordelería, redes; fibras textiles, material de relleno para colchonería y tapicería, material de embalaje; goma, sustitutos de goma y objetos obtenidos de los mismos para fines técnicos; seda, materias luminosas, aceites técnicos y grasas, lubricantes, gasolina; aparatos e instrumentos médicos, de salud, de salvamento y para la extinción de incendios, vendas y fajas para fines sanitarios (vendajes); aparatos físicos, para química, aparatos ópticos y electrotécnicos, aparatos para geodesia, de navegación, para pesar, señales, de medición y de control; vidrio y objetos fabricados con el mismo, a saber: ampollas; perfumería, productos para la higiene y la belleza, aceites esenciales, jabones, productos para el lavado y el blanqueo, almidón y productos de almidón, para fines de lavado, adición de colorantes al lavado, quitamanchas, anticorrosivos, productos de limpieza y para el pulido (excepto para el cuero), esmerilantes; piedras sintéticas, productos para la conservación de la madera, materiales de construcción.

La marca se ha venido usando por la peticionaria, aplicándola a sus productos tanto en el país de origen como en el comercio internacional desde el 16 de noviembre de 1955.

Se acompaña: a) Copia autenticada por el Consulado de Panamá en Frankfurt, del certificado No. 684.234 expedido por el Consejero de Gobierno de la Oficina Alemana de Patentes; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración jurada; e) El Poder con que actuó se encuentra en el expediente de la marca de fábrica "Hoechst"; y f) Un dibujo de la marca y un clisé.

Panamá, de abril de 1962.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6ª, casa número 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en virtud del poder especial conferido a mi persona por el señor Leo Green, inglés, mayor de edad, casado, con oficina en la Avenida 7ª Central, casa número 37-46, altos, y portador de la cédula de identidad personal número E-8-4698, en su condición de Representante Legal de Warner Brothers First National South Films, Inc., vengo por este medio

a solicitar de usted y a favor de la entidad que represento, el Registro de la Marca de Comercio para su entidad principal "Warner Brothers Pictures International, Corporation", "W. B" (Warner Brothers), que usará para amparar y distinguir en el comercio nacional e internacional películas que podrán ser producidas en forma regular o



especial, en blanco y negro o a colores, en sonido corriente o especial, y para las cuales se usará material de propaganda y publicidad que aparecerá en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabadas, impresas, o pintadas, sin distinción de tipos, tamaños colores y combinaciones de letras y colores, y que describo así: Un blasón, en forma de escudo suizo que lleva estampado las letras "W" y "B", que abarca todo el escudo bajo un fondo idéntico que hace resaltar las letras indicadas, y escudo que conlleva franjas a su alrededor de color idéntico al fondo del dintorno de dicha heráldica, y una franja donde se lee "Warner Bros.", que atraviesa en todo el medio, horizontalmente, la W. B.

La marca de Comercio será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la petición anterior, se acompaña:

- Poder conferido a mi persona;
- Memorial petitorio;
- Declaración jurada de mi poderdante, en relación a la marca de comercio solicitada;
- Un certificado del Registro de la Propiedad, expedido por el Lic. José Guerrero Garibaldi, donde se hace constar quién es el Representante Legal en la República de Panamá de la Warner Brothers First National South Films, Inc.;
- Constancia del pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la Ley;
- Seis facsimiles de la marca a inscribirse; y
- Una matriz-clisé para reproducir la marca de Comercio a registrarse.

Derecho: Decreto Ejecutivo número 1 del día 3 de marzo de 1939; Título 7º del Libro 4º del Código Administrativo, en sus partes vigentes, y Capítulo III, del Título II, del Libro II del Código Fiscal.

Panamá, 18 de mayo de 1962.

Lic. Gilberto Bósquez C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Scott Paper Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de

Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

MAGIC OVAL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cajas dispensadoras en las cuales se incorporan Tissues Faciales (de la Clase 37 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de agosto de 1960, en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1961 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 724.515 del 28 de noviembre de 1961, valido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 4 de mayo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.

Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, encargado de la Dirección, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 237, Asiento 55.086 del Tomo 243 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada St. Francis Co., Ins.

Que al Folio 350, Asiento 98.133 del Tomo 439 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice: "3.—La referida St. Francis Co., Inc. por la presente queda disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1480 de julio 30 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 3 de agosto de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro y media de la tarde del día de hoy nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5397

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, encargado de la Dirección, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 201, Asiento 68.374 del Tomo 316 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Mosuco, S. A."

Que al Folio 17, Asiento 95,986 del Tomo 444, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Mosuco, S. A. sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva la disolución y liquidación de la sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1473 de julio 30 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es agosto 3 de 1962. Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5612
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, encargado de la Dirección, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 79, Asiento 54,459 del Tomo 237 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Hierros y Metales, S. A."

Que al Folio 62, Asiento 95,348 del Tomo 442 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que Hierros y Metales, S. A., suspenda de inmediato todos sus negocios y sea disuelta a partir de esta fecha; que la Junta Directiva de esta compañía de todos los pasos necesarios para consumar la disolución de la compañía".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 1527 de agosto 6 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 14 de agosto de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las 3 de la tarde del día de hoy diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5613
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, encargado de la Dirección, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 303, Asiento 75,716 del Tomo 342 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Inversionista Taino, S. A."

Que al Folio 353, Asiento 98,153 del Tomo 439 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Inversionista Taino, S. A. sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva la disolución y liquidación de la sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1416 de julio 24 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de agosto de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro y media de la tarde del día de hoy catorce de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público,
encargado de la Dirección.

L. 5614
(Única publicación)

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL I. V. U.

De conformidad con las disposiciones vigentes se informa:

- 1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las

sumas necesarias para la compra de Bonos del I.V.U., así:

Bonos Instituto de Vivienda y Urbanismo "C", 6%, 1961-1981 B/ 19,700.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 12:30 p.m., del miércoles 22 de agosto de 1962.

3º Las propuestas deberán presentarse en Papel Sellado de primera clase y llevar Timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 27 de agosto de 1962 a las 9:00 a.m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de septiembre de 1962.

Panamá, 16 de agosto de 1962.

Contralor General.

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

| | |
|---|--------------|
| Bonos Zona Libre de Colón, 6% 1955-1965 | B/ 14,200.00 |
| Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%, 1956-1976 | 21,370.00 |

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m., del miércoles 22 de agosto de 1962.

3º Las propuestas deberán presentarse en Papel Sellado de primera clase y llevar timbre del Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 27 de agosto a las 9:00 a.m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de septiembre de 1962 los de la Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Panamá, 16 de agosto de 1962.

Contralor General.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

Hasta el día 17 de septiembre de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "VITRI-NAS DE ACERO INOXIDABLE PARA INSTRUMENTOS", para el uso del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 14 de agosto de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras.

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
LICITACION PUBLICA

Hasta el día 19 de septiembre de 1962, a las 3:00 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "Placas Radiográficas y Material Químico", para la Policlínica Presidente Remón.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.
Panamá, 16 de agosto de 1962.

Mario E. Vilar.

Jefe del Departamento de Compras.

(Unica publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
LICITACION PUBLICA

Hasta el día 19 de septiembre de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de Medicinas con destino al Depósito de Farmacia.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.
Panamá, 16 de agosto de 1962.

Mario E. Vilar.

Jefe del Departamento de Compras.

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 20 de septiembre de 1962, para que tenga lugar en las oficinas del Banco, en Santiago, el remate del siguiente bien de su propiedad:

LOTE DE TERRENO ubicado en Calle 9ª de esta ciudad con los siguientes linderos y medidas: Norte, Luciano González en 25 metros; Sur: Didimo Milord en 24 metros; Este: Calle 9ª en 57.20 metros. Oeste: Celia Fábrega, Estervina González, Juan Him y Ricardo García en 45 metros, y una superficie de 1272 metros cuadrados, inscrito bajo el número 1750, folio 228, tomo 260, Sección de la Provincia de Veraguas del Registro Público de la Propiedad.

BASE DEL REMATE: B/. 1,959.95, se aceptará el 20% en efectivo y el resto a 5 años de plazo con hipotecas y anticresis de la misma finca.

Se admitirán ofertas en sobres cerrados hasta las diez de la mañana del día señalado para el remate. Toda oferta será mayor que la base fijada, y deberá ser presentada con el cinco por ciento del valor de la base fijada, en efectivo, cheque certificado o bonos del Estado. La finca será adjudicada al mejor postor. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se haga, sino la considera conveniente a sus intereses. Se hace constar que el bien descrito se vende tal como se halla actualmente y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Santiago, agosto ocho de mil novecientos sesenta y dos.
Banco Nacional de Panamá
Sucursal de Santiago
Eustacio García de Paredes,
Gerente.

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por María Creencia Atencio Pinto y Ramón Rodríguez, Curadores de los menores Manuel Rodríguez Atencio y Carlos Rodríguez Rodríguez, respectivamente, para que se autorice judicialmente la venta de la parte que a dichos menores pertenece proindiviso, en dos propiedades, se ha señalado las horas hábiles del día diez y siete (17) de septiembre próximo para que tenga lugar la venta en pública subasta de la tercera parte (1/3) que a cada uno de los menores Manuel Rodríguez Atencio y Carlos Rodríguez Rodríguez pertenece en la Finca N° 1.031, inscrita al folio 148, Tomo 100, de la Provincia de Colón, que consiste en lote de terreno denominado "Europa" ubicado en el Corregimiento de Ciri, jurisdicción del Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre, con una cabida de 304 hectáreas con 5.385 metros cuadrados, con todos los bienes que en ella se encuentran, inclusive los semovientes; y en la Mueblería y Joyería Americana de la ciudad de Colón.

La base para el remate será la siguiente:

De las 2/3 partes de la Finca N° 1.031, Folio 148, Tomo 100, según valor asignado por los peritos, la suma siete mil doscientos ochenta y cuatro balboas (B/. 7,284.00).

De las 2/3 partes de la Mueblería y Joyería Americana, de la ciudad de Colón, según valor asignado por los peritos, la suma de dos mil setecientos diez y seis balboas (B/. 2,716.00). No se admitirá posutra que no cubra el valor total de la base.

Para habilitarse como postor, se requiere que el proponente deposite previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado arriba y desde entonces hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que a bien se tengan. Se hará la adjudicación al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez y seis (16) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José D. Ceballos.

L. 1311

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Pablo Espinosa U., contra "Tabor, S. A.", se ha señalado el día treinta y uno (31) de los corrientes, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes muebles secuestrados a la sociedad demandada, los cuales se detallan a continuación:

| | |
|---|--------------|
| 1 Tostadora grande..... | B/. 1,200.00 |
| 2 Pupitres grandes..... | 80.00 |
| 7 Sillas de madera y giratorias..... | 50.00 |
| 13 Sillas de madera, paradas..... | 13.00 |
| 2 Sillas paradas, de madera, en mal estado..... | 2.00 |
| 5 Rollos de papel conteniendo papel de celofán..... | 50.00 |
| 4 Mesitas..... | 4.00 |
| 1 Estante de metal, descubierto..... | 6.00 |
| 1 Pesa..... | 1.00 |
| 1 Estufita en mal estado..... | 1.00 |
| 1 Reloj de tiempo..... | 25.00 |
| 2 Tinacos..... | 2.00 |
| 1 Maletín abierto, y no contenía nada..... | 5.00 |
| 2 Rollos de papel blanco con franjas azules..... | 4.00 |
| 20 Paquetes de cartones para envasar café..... | 20.00 |
| 8 Mesas de madera..... | 16.00 |

| | |
|--|---------------------|
| 1 Fregador | 8.00 |
| 700 Cajas de cartón con frascos vacíos | 358.00 |
| 3 Tubos de gas comprimido | 45.00 |
| 46 Docenas de frascos vacíos de café | 26.00 |
| 1 Escalera de madera, de tijeras | 5.00 |
| 530 Frascos vacíos, sin tapaderas | 11.00 |
| 47 Cajetas de embasar café | 5.00 |
| 2 Cajetas abiertas, conteniendo cartuchos de celofán | 2.00 |
| 1 Lona gruesa, vieja | 5.00 |
| 1 Balde grande y uno chico | 1.00 |
| 1 Tanquesito chico | 1.00 |
| 1 Lámpara de escritorio | 2.00 |
| 1 Máquinita de sacar punta a los lápices | 1.00 |
| 2 Cajetas de cartón con recortes de celofán amarillo | 2.00 |
| 2 Cajetas de celofán en blanco | 2.00 |
| 33 Cajetas de sobres de oficio, de manila .. | 2.00 |
| 4 Cajetas de latas vacías | 1.00 |
| 4 Cajetas de tapaderas de frascos | 2.00 |
| 36 Latas desocupadas, pequeñas | 2.00 |
| 13 Cajetas de cartón conteniendo tapaderas de frascos | 6.00 |
| 1 Molino 3 fases Nº 350459, 3 HP Volt. 200/380, marca Spazini | 400.00 |
| 1 Envasadora de 60 ciclos de Cleveland Electric Vibrator | 3,134.00 |
| 1 Compresor "Peerless", con Nº de Serie C B 5207 | 500.00 |
| 1 Caja Fuerte | 500.00 |
| 1 Envasadora sin marca | 500.00 |
| 1 Pesa báscula | 100.00 |
| 1 Secador "Manufactured by Clarage Lan Co." Kalamazzo Tipo 0.1 tamaño 19 serie 34760 | 500.00 |
| TOTAL..... | B/. 7,600.00 |

Servirá de base para el remate la suma de siete mil seiscientos balboas (B/. 7,600.00), valor dado por los peritos a los bienes en remate y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5569

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial propuesto por Guardia y Cia., S. A. contra Nicolás Antonio Esquivel Osés y Gerarda de León de Esquivel, se han señalado las horas hábiles del día tres (3) de septiembre próximo para que tenga lugar en este Tribunal, la venta en pública subasta de los siguientes bienes muebles:

Una (1) cosechadora de arroz, marca "International Harvester" modelo 141, serie número 12857, con motor número 141HTBD3813 y un tractor marca "International", Super WDR9, serie 5954J.

Servirá para la base del remate la suma de veinte mil trescientos ocho balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 20,308.35), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho un cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tar-

de, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 5486

(Única publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

'Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en este Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Dana Nº 3.

Descripción: Partiendo del punto 1, Latitud 9º 10' + 810 metros, Longitud 78º 52' + 1,420 metros se sigue con rumbo Sur 49º 15' Este una distancia de 500 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Norte 40º 45' Este una distancia de 100 metros hasta el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Norte 49º 15' Oeste una distancia de 500 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Sur 40º 45' Oeste una distancia de 100 metros hasta el punto 1 de partida.

Area: Cinco (5) hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá,

Eduardo Valdés".

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,

CALIXTO ENRIQUE DE LEÓN.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

Calixto Enrique de León,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411

(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 31 de agosto de 1962, por el suministro de artículos varios para uso del Almacén Central de Salud Pública. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 25 de julio de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día 31 de agosto de 1962, por el suministro de MEDICINAS para uso del Almacén Central de Salud Pública. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, julio 26 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día 10 de septiembre de 1962, por el suministro de carretillas para cargar madera, con capacidad de 2,000 libras, para uso del Muelle Fiscal de Panamá, solicitado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luz Carolina Robles,

Jefe de la Dirección de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintisiete (27) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la producción de piedra picada en la cantera de Sabanagrande, jurisdicción de la Provincia de Los Santos.

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo establecido en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

Fundamento de derecho: Artículo 48 del Código Fiscal. Panamá, 10 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,

Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Concepción González, por medio de su apoderado legal el Lic. Pedro A. Barsallo J., solicita para él y sus menores hijos Cristina, Benedicta, José y Humberto González, a título gratuito un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de diez y seis hectáreas con ocho mil ochocientos metros cuadrados (16 Hect. 8,800 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: terrenos nacionales;

Este: terrenos nacionales;

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, dos de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

(Primera publicación)

Dalys Romero de Medina.

EDICTO NUMERO 250

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan Valdéz, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de La Mesa, con cédula de identidad personal Nº 60-2931, ha solicitado para él y para sus menores hijos, de esta Administración, la adjudicación a título gratuito el globo de terreno baldío nacional denominado "El Corotú", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de treinta y tres hectáreas con ocho mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (33 Hect. 8,496 M².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos Nacionales y camino real del Barro Blanco al Salto;

Sur: terreno medido por el señor Heliodoro Santos y otros;

Este: propiedad del señor Secundino Castillo y otros terrenos Nacionales, pasando la línea divisoria por el Llanito El Temblador y el Barrero El Limón; y

Oeste: terrenos Nacionales, parte de la quebrada El Guayabo y Llano El Piral.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por tres veces en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de diciembre de 1955.

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO.

El Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

(Primera publicación)

J. A. Sanjur.